



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

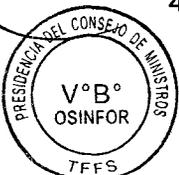
RESOLUCIÓN N° 017-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 247-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ROSA HILDA UCEDA DELGADO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 13 de junio del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 17 de agosto de 2010, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre - Lambayeque (en adelante, ATFFS-Lambayeque) y la señora Rosa Hilda Uceda Delgado, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-247-2010 (en adelante, autorización para aprovechamiento forestal) (fs. 61).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 470-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE del 17 de agosto de 2010, se aprobó a favor de la administrada, el Plan Operativo Anual para el primer año (en adelante, POA), en una superficie de 55.20 hectáreas (fs. 59).
3. A través de la Carta de Notificación N° 514-2011-OSINFOR-DSPAFFS recibida el 29 de octubre de 2011 (fs. 38), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la administrada, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 4 de noviembre de 2011.
4. El 5 de noviembre de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 477-2011-OSINFOR-DSPAFFS/CVCV (en adelante, Informe de Supervisión) del 19 de diciembre de 2011 (fs. 1).



5. Con Resolución Directoral N° 547-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de octubre de 2013 (fs. 170), notificada el 25 de octubre de 2013 (fs. 173), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la administrada por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con registro N° 2793 recibido el 7 de noviembre de 2013 (fs. 176), la administrada presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 547-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 21 de febrero (fs. 194), notificada el 14 de marzo de 2014 (fs. 198), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, mediante la imposición de una multa ascendente a 0.64 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 201401645 (fs. 201), recibido el 1 de abril de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución apelada reconoce que realizó actividades de autoconsumo, toda vez que: *"(...) en esta misma resolución se está precisando que uso el uso (sic) que le doy (sic) es de consumo, y que si bien es cierto el artículo 152 del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre precisa "la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa"*

1 Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

(...)

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.

(...)"



A handwritten signature in black ink, located at the bottom left of the page.



(...) este articulado no me excluye, toda vez que soy parte de la comunidad, que poseo como atenuante que este producto aludido no lo he buscado comercializar, hecho que no ha sido probado (...).²

- (ii) Asimismo, sobre las actas levantadas durante la supervisión, la recurrente indicó que: *"(...) firmé sin leer su comentario, o en todo caso sin la presencia de un abogado que me permita advertir la intensidad del (sic) su contenido, y ante mi desconocimiento y temor firmé sin advertir el cuerpo de dicho documento (...).³*
- (iii) En relación a la infracción al literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la señora Rosa Uceda manifestó: *"(...) el talado por debajo del diámetro mínimo de corta, estas no ameritan ser consideradas como pruebas de una falta grave, (...) más aún si no se ha desvanecido la presunción de la utilización personal de dichos individuos (...) solicité los servicios de un campesino quien por desconocimiento no fue precavido en el corte (...).⁴*
- (iv) En relación a la multa impuesta, la recurrente indicó que: *"(...) la multa me afecta en demasía y a los que dependen de mi (sic), toda vez que no poseo ingresos suficientes para poder cancelar el monto que se me ha impuesto, y si se verifica mi condición económica es muy precaria (...)⁵ se debería aminorar mi responsabilidad (...)⁶"(...) que de este producto no he generado ingresos a mi favor por no haberlos comercializado (...) no poseo antecedentes en la comisión de la falta imputada (...).⁷*

II. MARCO LEGAL GENERAL

- 9. Constitución Política del Perú.
- 10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
- 11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

² Fojas 201 y 202.

³ Foja 202.

⁴ Foja 202.

⁵ Foja 202.

⁶ Foja 203.

⁷ Foja 202.



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

⁸

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”





21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201401645 (fs. 201), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

1



AS

AS

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

¹⁴ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁵ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(…)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

1



[Handwritten signatures]



25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. A efectos del presente PAU, la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 14 de marzo de 2014, siendo apelada por la recurrente el 1 de abril de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles¹⁸.
27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*²⁰.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

²⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.



29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Rosa Hilda Uceda Delgado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

²¹ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 23.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444."

²² **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





- (i) Si la señora Rosa Hilda Uceda Delgado utilizó la autorización otorgada por la autoridad para realizar actividades de aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo.
- (ii) Si corresponde sancionar a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- (iii) Si la multa impuesta cumple con el principio de proporcionalidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la señora Rosa Hilda Uceda Delgado utilizó la autorización otorgada por la autoridad para realizar actividades de aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo.

Del acceso de las comunidades campesinas a los recursos naturales

- 32. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.²³
- 33. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida la misma ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos²⁴.
- 34. Así, en el caso de comunidades campesinas y nativas, la misma ley reconoce el acceso libre y gratuito de sus miembros a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, sin que ello

²³

Constitución Política del Perú

"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos."



importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades termina cuanto el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas²⁵.

35. Así, del marco normativo expuesto, se desprende en principio que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, siendo el Estado quien en su representación los otorga a los particulares mediante títulos habilitantes. En el caso de las comunidades nativas o campesinas, la norma reconoce un derecho de libre acceso a dichos recursos para fines de subsistencia y sus usos rituales. Cabe resaltar, que este libre acceso no es exclusivo ni puede colisionar con el otorgamiento de títulos habilitantes de aprovechamiento a terceras personas²⁶.

Sobre el autoconsumo de recursos forestales y el aprovechamiento con fines comerciales

36. Ahora bien, en línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para usos directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene finalidad comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización²⁷.

²⁵ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**
"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."

²⁶ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.
La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

²⁷ **Ley N° 27308**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.
La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."





37. Diferente es el supuesto, en el cual, las comunidades campesinas realizan un aprovechamiento con fines comerciales, pues para dichos casos, el artículo 12° de la Ley N° 27308²⁸ en concordancia con el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁹ dispone que las comunidades campesinas deberán obtener la aprobación de una autorización así como del respectivo Plan de Manejo.
38. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra concordada con el artículo 19° de la Ley N° 26821 que dispone que los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural³⁰.
39. De esta manera, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si las actividades desarrolladas por la señora Uceda se enmarcan dentro de uno u otro supuesto.
40. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el 03 de junio de 2009 (fs. 88), la señora Rosa Hilda Uceda Delgado solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de un título habilitante para el aprovechamiento forestal, así como la aprobación de su Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y su POA, en un área de 55.2047 ha.

28

Ley N° 27308

"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades"

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."

29

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales"

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
- Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
- Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."

30

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."



41. Así, el 17 de agosto de 2010, la ATFFS-Lambayeque y la administrada suscribieron la autorización para aprovechamiento forestal, en cuya cláusula segunda se establece que: *“EL TITULAR tiene derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia de la presente Autorización (fs. 62).”*
42. En la misma fecha, se emitió la Resolución Administrativa N° 470-2010-ATFFS-LAMBAYEQUE, que aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada, la cual recoge entre sus considerandos lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, según el cual, cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales requiere un Plan de Manejo Forestal³¹.
43. Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del título habilitante para el aprovechamiento forestal, así como la movilización de individuos acreditada mediante kárdex de movilización que obra en el expediente (fs. 42), se concluye que la actividad extractiva realizada por la señora Uceda tenía fines de aprovechamiento comercial, debiendo desestimarse el supuesto de aprovechamiento forestal para autoconsumo alegado por la administrada.

Sobre los cuestionamientos a la motivación de la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS en materia de aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo

44. Ahora bien, en su recurso impugnatorio, la administrada señaló que la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS sí reconoció la existencia de un aprovechamiento forestal con fines de autoconsumo en su predio, toda vez que: *“(…) en esta misma resolución se está precisando que uso el uso (sic) que le doy (sic) es de consumo, y que si bien es cierto el artículo 152 del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre precisa “la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, …” este articulado no me excluye, toda vez que soy parte de la comunidad, que poseo como atenuante que este producto aludido no lo he buscado comercializar, hecho que no ha sido probado (…).”*³²

³¹ Ley N° 27308
“Artículo 15.- Manejo forestal
(…)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.”

³² Fojas 201 y 202.

P



[Handwritten signature]



45. En relación a ello, es preciso indicar que en un considerando de la resolución apelada se aprecia lo siguiente³³:

"Que, referente al descargo presentado; es preciso mencionar: i) Que, si bien la administrada alega el consumo de los árboles secos y sobres maduros, no obstante, los mismos provienen de la tala ilegal, es decir, de individuos no considerados en el Plan de gestión, por tanto, lo aludido por la titular, en nada enerva su responsabilidad; ii) Que, en relación al autoconsumo, es cabal indicar que el artículo 152° del reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre, señala "La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros de forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización de los productos extraídos. La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización". En ese sentido, se observa que el mencionado artículo se aplica a las diferentes comunidades nativas o campesinas; sin embargo, para el presente caso, se advierte que la autorización otorgada a la titular es a título personal y no sobre comunidad alguna que se encuentre inmersa en el mencionado artículo; de igual manera se evidencia que el destino de los recursos debe ser utilizado en diversas actividades, las cuales no han sido sustentadas ni acreditadas por la titular de la autorización; (...)"

(El énfasis es agregado)

46. Del análisis del considerando expuesto se desprende que en ningún momento la autoridad de primera instancia administrativa reconoció que la recurrente realizaba actividades de aprovechamiento comercial con fines de autoconsumo en su predio.
47. Por el contrario, luego de señalar las características del aprovechamiento forestal para autoconsumo, la primera instancia resaltó que en el presente caso, la administrada no se encontraba realizando actividades bajo el mencionado supuesto, en la medida que la señora Uceda contaba con una autorización para el aprovechamiento forestal con fines comerciales y que la administrada no había adjuntado medios probatorios que sustentaran lo alegado en dicho extremo, por lo que sus argumentos fueron desestimados.
48. De otro lado, en su escrito de apelación, la administrada también cuestionó el considerando de la resolución apelada que se cita a continuación³⁴:

y iii) Que, si bien la administrada manifestó que al vencimiento del título habilitante aprovechó los individuos no autorizados, dicho argumento no la enerva de su responsabilidad ni mucho menos quita competencia a OSINFOR, toda vez, que de la revisión de los Formatos de Campo y Actas de Supervisión,



³³ Fojas 194 (reverso) y 195.

³⁴ Foja 195.

no se describe ni señala que los individuos materia de Litis sean de una extracción reciente y que por el contrario, la aludida en señal conformidad con la información recogida en campo firmó las actas de supervisión (ver planux fotográfico n°1, n°2, n°8, n° 14 y n° 16), consecuentemente, lo objetado por la titular no desestima las infracciones imputadas en la Resolución Directoral N° 547-2013-OSINFOR-DSPAFFS; (...)

(El énfasis es agregado)

49. En efecto, respecto al considerando antes citado, la recurrente señaló que: "(...) *firmé sin leer su comentario, o en todo caso sin la presencia de un abogado que me permita advertir la intensidad del (sic) su contenido, y ante mi desconocimiento y temor firmé sin advertir el cuerpo de dicho documento (...)*".³⁵
50. Sobre el particular, cabe mencionar que las Actas de Supervisión y los Formatos de Campo levantados³⁶ durante la inspección, constituyen documentos públicos que recogen los hechos apreciados directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, por lo que gozan de presunción de validez en aplicación del artículo 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444.
51. En ese sentido, la firma de la administrada no constituyen un requisito de validez de dichos documentos que invaliden los hechos en ellos contenidos, por lo que, los cuestionamientos efectuados por la administrada en este extremo deben ser desestimados.
53. Más aún, si tenemos en cuenta que si bien la recurrente no sustentó sus argumentos de defensa al momento de levantarse los Formatos de Campo y el Acta de Supervisión, este hecho no la colocó en un estado de indefensión, toda vez que al momento de presentar sus descargos, la señora Uceda dio a conocer sus argumentos de defensa, los cuales, fueron desestimados por la primera instancia administrativa al no sustentarse en medio probatorio alguno.
54. Por tanto, dado que los alegatos esgrimidos por la señora Uceda no tienen incidencia en la validez de los hallazgos detectados, corresponde desestimar también este extremo de su recurso de apelación.

³⁵ Foja 202.

³⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

50.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.

(...)

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."





VI.II Si corresponde declarar responsable a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Sobre la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

55. En el Informe de Supervisión que recoge los hallazgos detectados durante la inspección del 5 de noviembre de 2011 a la PCA de la recurrente, el supervisor indicó lo siguiente³⁷:

"VII. ANÁLISIS

(...)

7.4. Del Aprovechamiento Forestal

✓ Según Kardex de extracción el balance de extracción proporcionado por la ATFFS-Lambayeque, de fecha de recepción 02/11/2011 entregado con Oficio N° 81-2011-AG-DGFFS-ATFFS-Lambayeque/Sede Olmos; el titular reporta movimiento de volumen de 538.74 m³ el 99.729 % del total de volumen autorizado (540.20 m³), tal como se muestra en el Cuadro N° 04, existe evidencia que se realizó el aprovechamiento dentro del área a intervenir ya que durante el recorrido de la supervisión se localizaron 28 Huayronas con restos de carbón y cenizas, asimismo se hallaron 75 individuos de algarrobo en estado de tocón, de estos 28 pertenecen a la muestra y 47 a árboles no autorizados para el aprovechamiento, además se hallaron 22 individuos extraídos desde la raíz (camoteos)³⁸ de los cuales 16 corresponde a la muestra y 6 de árboles no autorizados (no declarados).

✓ Según kardex versus con lo evaluado en campo (Cuadro N° 20), de los individuos hallados en tocón perteneciente a la muestra representan un volumen de 33.290 m³ y los 16 extraídos desde la raíz (camoteo) representan 26.254 m³, además se hallaron 28 huayronas (homos) con restos de carbón y cenizas en que se llevó a cabo la transformación del carbón vegetal, lo cual indica el aprovechamiento dentro del área autorizada, sin embargo se han localizados adicional 6 árboles extraídos desde la raíz no declarados en el POA (Ver Cuadro N° 18)

(...)

(El énfasis es agregado)



³⁷ Fojas 10 y 11.

³⁸ Directiva N° 03-2011-OSINFOR-DSPAFFS, Supervisión en Autorizaciones para el Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos, aprobada por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

(...)

Camoteo: Excavación para el descubrimiento y extracción de las raíces de los árboles que se van a someter a un proceso de carbonización con la finalidad de incrementar el volumen maderable y por ende la cantidad de carbón a producir.

(...)

Cuadro N° 20: Balance de extracción de Individuos de algarrobo versus con lo evaluado en campo

Producto	Nombre común	N° árboles autorizados Resolución Administrativa N° 470-2010-ATFFS-LAMBAYE QUE	Según Balance de Extracción (Kardex)				De la muestra programada según POA						Volumen movilizado m3 según Kardex
			Vol. Autorizado (m3)	Volumen Extraído (m3)	Saldo del Volumen Extraído (m3)	Volumen en Extraído (%)	N° árboles localizados		En pie	Volumen movilizado m3 del recorrido en campo		Total de volumen en extraído	
							Tocones	Camoteados (extraídos desde la raíz)		Tocones	Camoteos		
Carbón vegetal	Algarrobo	406	540.20	538.74	1.46	99.729 %	28	16	5	33.290	26.254	59.544	538.74

(...)

(El énfasis es agregado)

56. Conforme a lo expuesto en el mencionado Informe de Supervisión, durante la supervisión de oficio a la PCA de la administrada, el supervisor constató la extracción y movilización de un total de 75 árboles de algarrobo, de acuerdo al siguiente detalle:

- 28 árboles en estado de tocón declarados en el POA.
- 47 árboles en tocón no consignados en el POA.
- 22 árboles extraídos desde la raíz mediante la modalidad camoteo, de los cuales 16 corresponde a individuos declarados en el POA y 6 a árboles no autorizados en dicho documento.

57. Posteriormente, sobre la base de los datos recogidos en campo durante la diligencia, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Aclaración N° 026-2013-OSINFOR/06.2.2 (fs. 163), mediante el cual realizó algunas presiones a los hallazgos detectados durante la supervisión de oficio del 5 de noviembre de 2011³⁹:

"II. ANÁLISIS

(...)

Asimismo; el supervisor del OSINFOR evaluó un total de 102 individuos (Ver formato de evaluación de árboles supervisados), de los cuales, 49 pertenecen al POA (5 en pie, 28 tocones y 16 camoteos), y 53 no corresponden al POA aprobado, puesto que no guardan correspondencia con ningún código u coordenada declarada en el expediente de gestión, estos individuos se evaluaron adicionalmente a la muestra del POA, por encontrarse aprovechados en campo (47 tocones y 06 camoteos). Por otro lado, para inferir el volumen de los individuos aprovechados en campo sin la correspondiente autorización, se tomó como referencia el volumen promedio autorizado, lo cual, se obtiene dividiendo el volumen aprobado vs el total de árboles aprovechables a extraer, obteniéndose dos promedios: i) 1.2674 m3 corresponde solo el vuelo forestal (514.55 m3/406 árboles) y ii)





1.3307 m3 corresponde el vuelo forestal incluyendo el 05% de incremento de raíces (540.28 m3/406 árboles); en tal sentido, el volumen extraído sin autorización aporta 67.5520 m3, correspondiente a 47 tocones (59.5678 m3) y 06 camoteos (7.9842 m3), los cuales, provienen de individuos distintos a los autorizados a extraer. Empero, el análisis de los 49 individuos aprovechables supervisados del POA, se explica en el siguiente párrafo:

De los árboles aprovechables: se supervisaron 49 individuos aprovechables del POA, encontrándose 05 individuos en pie, 28 en tocón (35.4872 m3) y 16 extraídos desde la raíz (21.2912 m3); asimismo, 357 individuos no fueron supervisados, del cual se desconoce su condición, pero se presume que están aprovechados, lo cual aportaría un volumen extraído de 475.0599 m3; en consecuencia, existe un volumen justificado en campo que aporta 531.8383 m3 (35.4872 m3 + 21.2912 m3 + 475.0599 m3); en tal sentido, el volumen injustificado correspondiente al POA aprobado, aporta 6.9017 m3, el cual proviene de individuos distintos a los autorizados a extraer. Además, es preciso mencionar, que el volumen de 67.5520 m3 configura solo como extracción de individuos no autorizados y el volumen de 6.9017 m3 solo corresponde a la utilización de las Guías de Transporte Forestal (GTF), que el titular realizó para dar apariencia de legalidad al volumen citado, el cual proviene de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.
(...)

(El énfasis es agregado)

58. Así, de acuerdo al mencionado Informe Aclaratorio, se tiene que para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, referida a la extracción de individuos no autorizados, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta la suma de los volúmenes de los 53 árboles de algarrobo que se aprovecharon en campo y que no formaban parte del POA: i) 47 árboles encontrados en tocón y ii) 16 árboles camoteados desde la raíz, los cuales representan un volumen aproximado de **67.5520 m3** de individuos no autorizados.
59. De otro lado, para la configuración de la infracción tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta que la información del Kárdex de Extracción (fs. 42) y lo encontrado en campo.
60. Así, si bien mediante Guías de Transporte Forestal, la recurrente movilizó un total de 538.74 m3 de algarrobo, para la determinación del volumen movilizado sin justificación se tomó en cuenta lo siguiente: se encuentran justificados en campo 531.8383 m3 de algarrobo, producto de la sumatoria de: **i)** 28 árboles autorizados encontrados en tocón (35.4872 m3), **ii)** 16 árboles autorizados y aprovechados mediante camoteo (21.2912 m3) y **iii)** 357 árboles aprobados que no fueron supervisados pero que se presumen en tocón por la primera instancia (475.0599 m3), quedando así un **saldo injustificado de 6.9017 m3** de recursos movilizados sin autorización.
61. De allí, que mediante Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la primera instancia administrativa sancionó a la señora Uceda por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo



N° 014-2001-AG, al haberse acreditado la extracción no autorizada de 67.5520 m3 de algarrobo y la movilización de 6.9017 m3 de la misma especie forestal.

62. En su recurso impugnatorio la administrada señaló que "que este producto aludido no he buscado comercializar"⁴⁰.
63. Sin embargo, de la información recogida en el Informe de Supervisión y el Kardex de Extracción, esta Sala estima que se cuentan con medios probatorios que acreditan la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la señora Uceda.

Sobre la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

64. De otro lado, en relación a la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, cabe precisar que mediante Informe de Supervisión, el inspector a cargo de la diligencia señaló lo siguiente⁴¹:

7.4. Del Aprovechamiento Forestal

(...) asimismo 47 árboles en estado de tocón, además que fueron aprovechado por debajo del Diámetro Mínimo de Corta (DMC/30 cm) incumpliendo lo que se establece en la R.J. N° 458-2002 INRENA, en la cual se debe realizar una extracción selectiva considerando el DMC a partir de 30 cm de DAP, por lo tanto es evidente infracción estipulada dentro de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre por aprovechamiento de árboles no autorizados, (Cuadro N° 18) (...)

(El énfasis es agregado)

65. En relación a la misma conducta infractora de la administrada, el Informe de Aclaración N° 026-2013-OSINFOR/06.2.2 realizó algunas precisiones⁴²:

"II. ANÁLISIS

(...)

Al respecto, de la supervisión del OSINFOR, se evaluaron 97 individuos aprovechados, del cual, 44 corresponden a la muestra del POA (28 tocones y 16 camoteos) y 53 individuos no pertenecen a la muestra del POA (47 tocones y 06 camoteos); empero, para determinar que individuos se talaron por debajo del diámetro mínimo de corta, solo se tomara aquellos individuos que se midieron físicamente en campo, es decir, los encontrados en condición de tocón; en tal sentido, la evaluación se centrara solo en los 75 individuos hallados en tocón (28 considerando en el POA y 47 no autorizados); del cual se tiene que existen 25 individuos que se talaron por debajo del DMC (04 del POA y 21 no autorizados), aportando un volumen de 31.685 m3 (Ver cuadro N°1).

⁴⁰ Foja 202.

⁴¹ Foja 10.

⁴² Foja 163 (reverso).





(...)"

(El énfasis es agregado)

66. En su recurso de apelación, la señora Rosa Uceda manifestó que: "(...) el talado por debajo del diámetro mínimo de corta, estas no ameritan ser consideradas como pruebas de una falta grave, (...) más aún si no se ha desvanecido la presunción de la utilización personal de dichos individuos (...) solicité los servicios de un campesino quien por desconocimiento no fue precavido en el corte (...)"⁴³.
67. Al respecto, es preciso indicar que de acuerdo a lo señalado en la cláusula segunda del permiso de aprovechamiento, la titular del referido título habitante era la responsable de la implementación y ejecución del POA durante el año operativo⁴⁴.
68. Por ello, a fin de dar cumplimiento a las actividades incluidas en dicho documento de gestión, la administrada debe acreditar que su actuación se encontró inmersa dentro de la esfera del deber de diligencia que se espera de todo titular de una autorización de aprovechamiento forestal.
69. Respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente⁴⁵:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)"

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)"

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y



⁴³ Foja 202.

⁴⁴ **Permiso de Aprovechamiento Forestal**

"SEGUNDA: EL TITULAR tiene el derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por un período de 01 año."

⁴⁵ **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)".

(El énfasis es agregado)

70. Según lo expuesto, el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
71. En este caso queda evidenciado que la señora Uceda tenía un deber de vigilancia sobre los trabajos que efectuaba el personal contratado por ella, a fin de asegurar que estas personas realizaran la tala de los árboles de algarrobo de acuerdo a las condiciones de aprovechamiento contenidos en el instrumento de gestión o en la normativa forestal, incluyendo las vinculadas a la tala de árboles respetando el diámetro mínimo de corta (DMC) establecido en la Resolución Jefatural N° 458-2002-INRENA.
72. No obstante, en el presente caso, la administrada pretende desconocer tal obligación e intenta trasladar la responsabilidad por la conducta infractora a terceras personas, pese a que ella era la persona encargada de velar por el cumplimiento al POA.
73. En esa línea, la administrada no ha acreditado haber cumplido con su deber de diligencia, los argumentos expuestos por ella no la eximen de responsabilidad por la conducta infractora, debiendo ser desestimados.
74. Ahora, respecto a la gravedad de la conducta infractora de "talar árboles por debajo del DMC", tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se debe tener en cuenta que la tala de individuos que no cumplen con el DMC quebranta el principio de manejo sostenible de recursos forestales, puesto que no se dejan los individuos remanentes para futura cosecha, ya que son ellos (árboles remanentes) los que garantizan la sostenibilidad del aprovechamiento. En tal sentido, la conducta infractora desplegada por la administrada si es susceptible de generar un impacto negativo sobre el bosque, por lo que es una conducta con un impacto grave que debe ser materia de sanción.

De otro lado, en relación al alegado consumo propio de la administrada, cabe precisar que durante este procedimiento ha quedado plenamente acreditado que la señora





Uceda venía realizando actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales y no de autoconsumo en su predio. Por lo que, sus argumentos en ese extremo no la exime de responsabilidad por el hecho imputado.

76. En conclusión, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que la administrada es responsable por la tala de árboles de algarrobo por debajo del DMC, habiendo incurrido así en la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI.III Si la multa impuesta a la administrada cumple con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

77. En relación a la multa impuesta, cabe mencionar que de acuerdo con el principio de razonabilidad, reconocido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁴⁶.
78. Por su parte, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷ establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento

⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)."

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión e la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

L



[Firmas manuscritas]

calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación.

79. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
80. En su escrito impugnatorio, la recurrente cuestionó la multa impuesta, al indicar que: *"(...) la multa me afecta en demasía y a los que dependen de mi (sic), toda vez que no poseo ingresos suficientes para poder cancelar el monto que se me ha impuesto, y si se verifica mi condición económica es muy precaria (...) ⁴⁸ se debería aminorar mi responsabilidad (...) ⁴⁹.*
81. En otro parte, de su recurso impugnatorio, la administrada también indicó que: *"(...) que de este producto no he generado ingresos a mi favor por no haberlos comercializado (...) no poseo antecedentes en la comisión de la falta imputada (...) ⁵⁰."*
82. Al respecto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵¹. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la multa a imponer por dichas infracciones.

48 Foja 202.

49 Foja 203.

50 Foja 202.

51 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".





83. Adicionalmente, de acuerdo a la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁵², la etapa de instrucción comprende la emisión de un Informe de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁵³. En ese sentido, a través del documento denominado "Calculo de Multa" (fs. 188), anexo del Informe Técnico N° 073-2014-OSINFOR706.2.2. (fs. 184), se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
84. En relación al cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso, es preciso indicar que de la revisión del expediente, se observa que los elementos para graduación de la multa impuesta a la señora Uceda han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁵⁴:

"(...)

Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad recogido en el literal 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

⁵² Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 17 de octubre de 2016, con la notificación de la Resolución Directoral N° 576-2016-OSINFOR-DSPAFFS.

⁵³ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU
Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6. Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda.

El cálculo de la multa deberá ser realizada por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. (...)"

⁵⁴ Foja 196.

L



A

h

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 191-2014-OSINFOR706.2.2., de fecha 14 de febrero de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, y de acuerdo al cálculo de multa, emitido en atención a la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, determina que a efectos de imponer la multa se han tenido en cuenta la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo, la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes, por lo cual concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 0.64 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.); (...)."

85. Respecto a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró un descuento del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante):

1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i), k) y w)

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R)(1+F)$$

Donde:

M: Multa disuasiva.

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

P (e): Es la probabilidad de detección.

k: El costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.

(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para el literal i)

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	99.47
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	57.26
Hasta 300 ha ⁵⁵	17.99

Fuente: Cuadro N° 5 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.



Cuadro N° 2. Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para el literal k)

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	142.10
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.80
Hasta 300 ha	25.70

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Beneficio unitario según área del POA del instrumento de gestión supervisado para el literal w)

Área del POA	Beneficio (S/. por m ³)
Mayor a 1000 ha	42.63
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	24.54
Hasta 300 ha	7.71

Fuente: Cuadro N° 6 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Costos administrativos (Factor K)

Descripción	Total	Total ajustado
Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 5. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso por tipo de infracción.

Infracción	α
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 6. Factores atenuantes y agravantes (1 + F)

Clasificación de atenuantes y agravantes	Calificación
F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR



86. El resultado del cálculo de la multa para las infracciones tipificadas en el literal i) es igual a 0.33 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), para el literal k) es igual a 0.21 UIT y para el literal w) igual a 0.10 UIT.
87. De otro lado, respecto al argumento de la administrada referido a que no posee antecedentes infractores, es oportuno indicar que al momento de aplicarse la multa a la administrada, la señora Uceda no presentaba antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre, por ello se le consideró un atenuante (descuento) del 5%. De allí, que se aprecia claramente que dicha circunstancia si fue tomada en cuenta por la primera instancia al momento de realizar el cálculo de multa.
88. De otro lado, se tiene que el beneficio ilícito total adquirido por el aprovechamiento de los árboles de algarrobo asciende a un total de S/. 1 603.98 nuevos soles, conforme al siguiente detalle:

Cuadro 7. Beneficio ilícito total

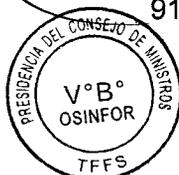
N°	Infracción al Art. 363° del RLFFS	Descripción	Volumen (m³)	Beneficio ilícito unitario (S/. por m³)	Beneficio ilícito (S/.)
1	Inciso i)	<i>Prosopis pallida</i> (Algarrobo)	40.937	17.99	736.46
2	Inciso k)	<i>Prosopis pallida</i> (Algarrobo)	31.685	25.70	814.30
3	Inciso w)	<i>Prosopis pallida</i> (Algarrobo)	6.902	7.71	53.21
Total					1603.98

89. En atención a lo expuesto, se tiene como resultado para las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) una multa ascendente a 0.64 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual ha sido determinada en estricto cumplimiento y respeto del principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 en concordancia con el numeral 3 del artículo 246° de la misma norma; así como los criterios recogidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
90. Cabe señalar que, debido a que la multa tomó en cuenta los criterios de graduación señalados, esta fue debidamente impuesta al momento de la sanción, por lo que no corresponde reducción alguna del monto.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

91. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".





- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

92. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
93. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
94. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁷, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁵⁸, el cual establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

⁵⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

⁵⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"



normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

95. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
96. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

97. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁹, por lo que corresponde resolver la presente

⁵⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)
g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.





causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

98. En atención a los fundamentos expuestos, esta Sala considera que en el presente caso corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada con una multa ascendente a 0.64 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosa Hilda Uceda Delgado, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-247-2010, contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-247-2010, contra la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.



Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 131-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado con una multa ascendente a 0.64 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Rosa Hilda Uceda Delgado, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-247-2010, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 247-2013-OSINFOR/DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre